

Y para que conste, y surta efectos, expido la presente, que visa el Sr. Alcalde Presidente, en Baños de Río Tobía, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº. Bº. EL ALCALDE. PRESIDENTE

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA N.º 1

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL.

APERTURA DE CALICATA O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1988 de 30 de diciembre; según lo señalado en el art. 41.A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Hecho imponible

Artículo 2.º El hecho imponible está determinado:

a) Apertura por una entidad o particular de zanjas o calas en la vía pública, o terrenos del común, o remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

b) Reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

El relleno o vaciado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3.º Nacimiento de la obligación. La obligación de contribuir nace de la solicitud de cualquier licencia para realizar las obras señaladas o cuando ya se hubiesen realizado sin licencia, sea cual fuere su objeto, y es independiente de los derechos y precios públicos que procedan por otros conceptos de ocupación de la vía pública.

Bases y tarifas

Artículo 4.º Los derechos por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Epígrafe A) Las bases de tipos impositivos a aplicar sobre el apartado a) del artículo 2 serán las siguientes:

En aceras	Por m.º o fracción
En calles pavimentadas	1.000 ptas.
En calles no pavimentadas	1.000 ptas.
En calzada	
Asfaltadas	1.000 ptas.
No asfaltadas	200 ptas.
En todo caso, el importe de los precios públicos a percibir por cada apertura de zanja, calicata o en general, por cualquier remoción del pavimento o acera tendrá un mínimo de dos mil pesetas.	

Epígrafe B) Cuando el Ayuntamiento deba realizar las operaciones señaladas en el apartado b) del artículo 2.º los técnicos municipales formularán un presupuesto que aprobará la Corporación y el que se notificará al interesado para que pueda formular los recursos o sugerencias que crea convenientes.

Exenciones

Artículo 5.º Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

La exención nunca abarcará, a la reposición de todo a su primitivo estado y reparación de daños causados.

Administración y cobranza

Artículo 6.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización según la evaluación que realicen los S.T.M.

Artículo 7.º A toda solicitud se acompaña un plano y detallada descripción de las obras que desean realizarse. En casos de que estas revistan una cierta importancia la Corporación podrá exigir un Proyecto suscrito por técnico competente en legal forma.

Artículo 8.º En casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrán realizarse las operaciones imprescindibles, dando cuenta inmediata al Ayuntamiento.

Artículo 9.º Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá a la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10.º Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello según prescribe el artículo 276 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Infracciones y defraudación

Artículo 11.º Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Responsabilidad

Artículo 12.º Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada por el pleno en 6 de Octubre de 1989, y entrada en vigor conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Baños de Río Tobía, a nueve de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vº. Bº. EL ALCALDE PRESIDENTE

EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 2

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL.

Ocupacion de Terrenos de uso público por Mesas y Sillas con finalidad lucrativa

Fundamento Legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos, de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 2.º El objeto de la presente exacción esta constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

(continúa...)